

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1219-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 1 de diciembre del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Sra. **ZOILA MARGARITA MEDINA MEDINA**, contra la Resolución N.º 1028-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2022, recaída en el Expediente N.º 032-2017/SBNSDDI, que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **PERMUTA PREDIAL** respecto del predio de 320,86 m², ubicado en el Lote 21, Manzana E de la Urbanización Las Terrazas de Comas, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Ministerio de Educación en la Partida N.º 12507525 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Lima, Zona Registral N.º XI-Sede Lima y signado con el CUS N.º 57111 (en adelante “el predio 1”), con el predio de su titularidad de 355.00 m², ubicado en el Jr. Colombia, Manzana C, Lote 27 de la Urbanización Potrero Sauce Grande, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.º 07034079 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Lima, Zona Registral N.º XI-Sede Lima (en adelante “el predio 2”).

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA1 (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021- VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022- VIVIENDA;

2. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N.º 1028-2022/SBN-DGPE-SDDI el 10 de octubre de 2022 (en adelante “La Resolución”) (fojas 441 al 445); mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la solicitud de permuta predial formulada por los Srs. José Orlando

Junchaya Medina, Julio Arturo Junchaya Medina y Zoila Margarita Medina Medina, respecto de “el predio 1” y “el predio 2”, al haberse determinado que no cumplieron con remitir la documentación requerida a través de los Oficios N.º 02624-2022/SBN-DGPE-SDDI (fojas 423 al 424), 02625-2022/SBN-DGPE-SDDI (fojas 426 al 427) y 02626-2022/SBN-DGPE-SDDI (fojas 429 al 430);

3. Que, mediante el escrito s/n registrado en esta Superintendencia el día 03 de noviembre de 2022 (Sl. N.º 29493-2022) (fojas 454 al 457), la Sra. Zoila Margarita Medina Medina (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando que:

(...) los funcionarios de la SBN cometieron el error de notificarme el Oficio N.º 02624-2022/SBN-DGPE-SDDI, por intermedio de la casilla electrónica de la SBN, hecho que no tenía conocimiento por ser una persona de 82 años de edad, que no sabe manejar internet y tampoco redes sociales, motivo por el cual, solicité que todas las comunicaciones se realizaran directamente a mi domicilio; y, ii) manifiesta presentar como nueva prueba el escrito s/n presentado en su oportunidad el 15 de febrero de 2017 (Sl. N.º 04600-2017), en el cual solicitaba que toda documentación sea notificada a la dirección domiciliaria: Calle Nicolás de Piérola N.º 150, Dpto. 503, Torre 3, distrito de San Miguel”(...)

4. Que, los Artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establecen que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

5. Que, a decir del Dr. Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para imponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

6. Que, debe tenerse en cuenta que con el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dictó en un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado, por tanto, se trataría de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad; sin embargo, para habilitar este cambio de criterio la ley exige que se presente un hecho nuevo que no haya sido previamente evaluado, ya que no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar una reevaluación sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado por esta subdirección, toda vez que no resultaría razonable que la autoridad administrativa efectúe revisión del que previamente ha examinado;

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” cumplió con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles así como presentar nueva prueba; es decir, *documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”*; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

Respecto al plazo de interposición del recurso:

8. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N.º 02970-2022/SBN-GG-UTD del 11 de octubre de 2022 (fojas 449 al 451), “la Resolución” fue debidamente notificada a “la administrada”, el día 19 de octubre de 2022, por lo que se tiene por bien notificado de conformidad con lo prescrito el numeral 21.5 del Artículo 21º de “el TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio por parte de “la administrada” vencía el 11 de noviembre de 2022.

9. Que, en atención a lo señalado en el numeral precedente, esta subdirección procedió a la revisión del Sistema Integrado Documentario-SID y Sistema de Gestión Documental-SGD, aplicativos a los cuales se accede a manera de consulta y que se encuentra en constante actualización, verificándose que “la administrada” presentó recurso de reconsideración el día 03 de noviembre de 2022 a través de la SI. N.º 29493-2022 (fojas 454 al 457), con lo cual se puede colegir que la interpuso dentro del plazo legal establecido.

Respecto a la nueva prueba:

10. Que, como ya se señaló en el tercer considerando de la presente resolución, “la administrada” manifestó que: *i) los funcionarios de la SBN cometieron el error de notificarle el Oficio N.º 02624-2022/SBN-DGPE-SDDI, por intermedio de la casilla electrónica de la SBN, hecho que no tenía conocimiento por ser una persona de 82 años de edad, que no sabe manejar internet y tampoco redes sociales, motivo por el cual, solicité que todas las comunicaciones se realizaran directamente a mi domicilio; y, ii) manifiesta presentar como nueva prueba el escrito s/n presentado en su oportunidad el 15 de febrero de 2017 (SI. N.º 04600- 2017), en el cual solicitaba que toda documentación sea notificada a la dirección domiciliaria: Calle Nicolás de Piérola N.º 150, Dpto. 503, Torre 3, distrito de San Miguel;*

11. Que, si bien es cierto, de la revisión de los argumentos esgrimidos en el recurso incoado por “la administrada”, se advertiría que no cumplió con adjuntar nuevo medio probatorio que amerite un cambio de opinión por parte de esta subdirección, no es menos cierto que sí esgrimió como fundamento de hecho que sustenta su recurso que solicitó, en su oportunidad, que toda comunicación le sea efectuada a una dirección domiciliaria;

12. Que, respecto a ello, esta subdirección hace de conocimiento que de conformidad con lo prescrito en el quinto párrafo del numeral 20.4 del Artículo 20º del “TUO de la LPAG” se estableció que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado o administrada una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el marco de las actividades administrativas que realice, para tal efecto, *mediante Decreto Supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica;*

13. Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, mediante el Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “Reglamento de Notificación electrónica”), que tiene por objeto disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que deben ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente; con la

finalidad de incrementar la eficiencia institucional, a través de mayor celeridad en las notificaciones a los administrados y a las administrada;

14. Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° en concordancia con el Artículo 4° del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA, la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica a través de la precitada plataforma web, será a partir del 11 de junio del 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma;

15. Que, mediante la Resolución N.º 0047-2021/SBN de fecha 09 de junio del 2021, se dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en la herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y usuarias;

16. Que, es preciso señalar que el Artículo 3° del “Reglamento de notificación electrónica”, disponía que la implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica, la cual se realiza a través de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, constituyéndose en una herramienta informática para el diligenciamiento de las notificaciones obligatorias de la entidad, garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad a los usuarios y las usuarias; asimismo, desde la entrada en vigencia del “Reglamento de notificación electrónica”, se estableció que una vez asignada la casilla electrónica al administrado o la administrada, *el sistema de informático de notificación electrónica le enviaba automáticamente su nombre de usuario o usuaria y la clave de acceso al correo electrónico que conste en el expediente del procedimiento en trámite, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles valide sus datos y active su casilla electrónica; en caso no realice la validación de datos en el plazo indicado en el párrafo anterior, se entiende que la información registrada en la casilla electrónica asignada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es correcta, quedando habilitada la entidad para realizar notificaciones en dicha casilla;*

17. Que, a mayor abundamiento, con fecha 6 de abril del 2021, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobó y dispuso la publicación de la Cartilla Informativa “Procedimiento para la asignación de la casilla electrónica” mediante la Resolución N.º 0025-2021/SBN-GG, la cual tuvo por finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general, los cambios que se producirían en el sistema de notificaciones de los actos administrativos y actuaciones emitidas por esta Superintendencia a partir del 11 de junio del 2021, fecha en que la casilla electrónica entraría en vigencia;

18. Que, de acuerdo a lo informado por el Sistema de Información, la casilla electrónica de “la administrada” se creó el día 01 de setiembre de 2021 a las 12:10:53 horas, con la presentación de la Solicitud de Ingreso N.º 22690-2021, a través de nuestra mesa de partes virtual, asignándose el usuario y clave al correo lesterwalter1980@gmail.com ;

19. Que, en ese orden de ideas, el Oficio N.º 02624-2022/SBN-DGPE-SDDI (a través del cual esta subdirección le solicitaba la presentación de la Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado) (en adelante “el Oficio”) (fojas 423 al 425), le fue notificado a las 22:30:35 horas del 27 de julio del 2022, a la casilla electrónica asignada a “la administrada”, tal como consta en el cargo de constancia de notificación electrónica;

20. Que, tomando en consideración que la notificación de “el Oficio” fue efectuada fuera del horario y/o jornada laboral, ésta deberá ser considerada efectuada al día hábil siguiente; sin embargo, como se tiene conocimiento los días 28 y 29 de julio son considerados feriados nacionales y existiendo puente festivo con los días de descanso de fin de semana, que son el sábado 30 y domingo 31 de julio, se tiene que la notificación de “el Oficio” le fue efectuada el día 01 de agosto de 2022;

21. Que, “el Oficio” se tuvo por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del Artículo 20° del “TUO de la LPAG”. En consecuencia, el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación advertida venció el 15 de agosto del 2022, razón por la cual, al no ser subsanada se emitió “la Resolución”;

22. Que, se puede verificar que la notificación de “el Oficio” es válida, tal como se acredita con el cargo de la constancia de notificación vía casilla electrónica, por tanto, se ha cumplido con lo establecido en el numeral 10.1 del Artículo 10 del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual establece:

“(…) 10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria(…)”.

23. Que, asimismo, se ha podido corroborar que la referida constancia de notificación vía casilla electrónica también cumple con lo establecido en el Artículo 9° del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala lo siguiente:

“(…) Artículo 9°. Constanza de notificación vía casilla electrónica

9.1 La constancia que acredita que la notificación vía casilla electrónica del acto administrativo o de la actuación administrativa fue válidamente efectuada, comprende la información extraída de los registros contenidos en el Sistema Informático de Notificación Electrónica. La referida información comprende, como mínimo, la fecha y hora en que se efectúa el depósito del documento en la casilla electrónica. 9.2 Realizada la notificación vía casilla electrónica, las unidades de organización de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales anexan la constancia de la notificación electrónica en el expediente físico o electrónico correspondiente (...).

24. Que, en tal sentido, queda claro que “la administrada” ha vulnerado lo establecido en el numeral 7.1 del Artículo 7° del “Reglamento de notificación electrónica”, el cual señala que, dentro de las obligaciones del usuario o usuaria de la casilla electrónica, se encuentra: *“(…) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen (...);”*

25. Que, ha quedado demostrado que no existe causal que constituya vicio en la omisión de los requisitos de validez del cargo de notificación de la casilla electrónica, objeto de impugnación, sino por el contrario esta Superintendencia actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, y dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida; asimismo, el recurso de reconsideración incoado por “la administrada” contra “la Resolución” no cumple con uno de los requisitos exigidos por el Artículo 219° del “TUO de la Ley N.º 27444”, al no haberse presentado nueva prueba que

motive una eventual revisión, modificación, invalidez o ineficacia del acto administrativo contenido en “la Resolución”, toda vez que la misma no enervaría lo ya resuelto por esta Subdirección, correspondiendo desestimar el recurso de reconsideración planteado.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 27444”, el “TUO de la Ley N.º 2951”, Decreto Supremo N.º 008-2021- VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 1348-2022/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la Sra. **ZOILA MARGARITA MEDINA MEDINA**, formulado contra la Resolución N.º 1028-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER LA DIFUSIÓN de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su emisión.

**Regístrese, y comuníquese. –
POI N.º 19.1.3.8**

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI